



CIUDAD DE MÉXICO A 23 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-757/2024

**ACTOR: ROBERTO MAHATMAGANDHI PÉREZ
GONZÁLEZ**

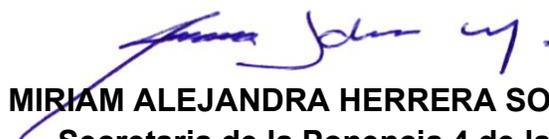
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 23 de mayo del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-757/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO MAHATMAGANDHI
PÉREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TEEG-ACT-179/2024, recibido en la oficialía de partes de este Partido Político, correspondiente al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, a través del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación radicado en el expediente electoral TEEG-JPDC-88/2024, motivo del recurso de queja presentado por el C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González, ante dicho Tribunal.

En ese orden de ideas, el acuerdo antes mencionado, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato dictado el 11 de mayo, que obra en el expediente **TEEG-JPDC-88/2024**, consideró y acordó lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO

(…)

3.6. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de sus demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso

¹ En adelante Comisión Nacional.

efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión de Justicia**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

(...).

Luego, para evitar la dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que tendrá que informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las circunstancias que así lo acredite.

(...)

4 PUNTOS DEL ACUERDO

(...).

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, a corde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario.”

Ahora bien, cabe precisar que de las constancias de autos se advierte un escrito de queja presentado por el C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González, ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en virtud del cual lo procedente es que esta Comisión lo recepcione, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal.

Vistas las demandas, fórmese los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-757/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante, reclama lo siguiente:

“El que suscribe, Roberto Mahatmagnadhi Pérez González, en mi calidad de ciudadano e INDIGENA, simpatizante del partido político morena, y asirante inscrito en los términos de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCADÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 (en adelante indicada como “Convocatoria”), para la candidatura de diputación local de mayoría relativa, para el distrito local número 20, del Estado de Guanajuato, (...)

II. El acto o resolución que se impugna;

- a) Registro de candidaturas en la tercer fórmula de la lista de diputación local de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, presentado por morena, para el proceso electoral local de este año 2024.

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del pasado 7 de mayo de 2024, en que se ha aprobado el registro de la tercer fórmula en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, que además corresponde a la acción afirmativa indígena.

b) Acuerdo CGIEEG/121/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado en sesión extraordinaria el pasado 7 de mayo de 2024.

(...).”
(SIC)

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de la queja interpuesta por el C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González radica fundamentalmente en la determinación que conlleva la no procedencia de su registro como candidato al cargo de Diputada Local por el Distrito 20, en el Estado de Guanajuato, lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho².

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

MARCO JURÍDICO

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ En adelante Reglamento.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha considerado que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la

⁴ SUP-JDC-481/2021

posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la pretensión de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-GTO-757/2024**, es improcedente porque la parte agotó su derecho de impugnación al promover el recurso que dio origen al diverso **CNHJ-GTO-384/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la o las mismas partes promoventes, en contra del mismo acto y con argumentos iguales, entonces esta o estas últimas serán improcedentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente **CNHJ-GTO-384/2024**, se obtiene que la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictado en el expediente TEEG-JPDC-10/2024, la cual fue reencauzada a esta Comisión, por lo que la demanda de cuenta, fue materia de análisis y conforme a ello, se emitió el correspondiente acuerdo.

Al advertir lo anterior, esta Comisión se encuentra obligada a realizar un análisis exhaustivo, del cual se obtuvo que el contenido de las demandas es coincidente puesto que se presentaron para impugnar el mismo acto y en contra de las mismas autoridades señaladas como responsables. Se advierte, asimismo, que los hechos y agravios guardan identidad entre sí.

Así, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por tanto, tampoco es jurídicamente permisible en la materia electoral volver a analizar y emitir pronunciamiento, porque como se explicó, ello propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de esta autoridad, advirtiendo que la pretensión de la parte actora podría devenir en robustecer la demanda que dio origen en su momento al expediente **TEEG-JPDC-10/2024**, que se insiste, fue materia de análisis en el expediente **CNHJ-GTO-384/2024**, determinación que confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 22 de mayo del año en curso.

Sin embargo y para el caso que ahora se analiza, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta subsecuentemente un escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un escrito incluso de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁶.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora, ejerció su derecho de acción ya que en el escrito presenta similares planteamientos; por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el presente recurso al incumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de esta Comisión.

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

⁶ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVEN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-757/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dese vista al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-756/2024

PARTE ACTORA: Eurípides Ramírez Gonzaga y Roberto Bahena Camarillo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 23 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-756/2024

PARTE ACTORA: EURÍPIDES RAMÍREZ
GONZAGA Y ROBERTO BAHENA
CAMARILLO

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2024, promovido por los **CC. Eurípides Ramírez Gonzaga y Roberto Bahena Camarillo** por medio controvierten la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional para el Congreso Local en el Estado de Guerrero.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-756/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseché de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

“(…) la incorrecta asignación del lugar número 13 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que presento para su registro la MTRA ROSIO CALLEJA NIÑO, en su carácter de representante, ante el Consejo General del IEPC, Guerrero, cuando el suscrito EURÍPIDES RAMÍREZ GONZAGA, fui el tercer insaculado, del proceso de selección, circunstancia que sin lugar a dudas transgrede nuestro derecho a ser votado, pues los 10 candidatos que aparecen del 1 al 10 de la Lista, antes del suscrito, misma que fue registrada ante el IEPC, Guerrero, no pertenecen a ninguno de los grupos que la ley señala”.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que, el presente escrito de queja debe de **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Ahora bien, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, se considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente en virtud de que **los actores no cuentan con interés jurídico**, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso a).

Caso concreto

Como se ha señalado se tiene que el motivo de queja radica en controvertir la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional para el Congreso Local en el Estado de Guerrero, cuyo proceso **tuvo verificativo el 13 de marzo de 2024**, pues se tiene que el proceso de insaculación fue transmitido en vivo en la cuenta oficial de MORENA de la red social Facebook en dicha fecha, el cual puede ser visualizado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-de->

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

insaculacion-c3-b3n-querrero/1114784202886664/, con duración de 34 minutos y 18 segundos, y en el cual se constata que desde ese momento el actor supo que **había sido colocado en la posición número 13, y no en otro lugar**, pues los 10 primeros lugares como anteriormente se había señalado serían reservados para cubrir las acciones afirmativas, lo anterior en relación a la BASE DÉCIMA PRIMERA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

INSACULACIÓN PARA ELEGIR LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024

GUERRERO

1	HOMBRE	RESERVADO
2	MUJER	RESERVADO
3	HOMBRE	RESERVADO
4	MUJER	RESERVADO
5	HOMBRE	RESERVADO
6	MUJER	RESERVADO
7	HOMBRE	RESERVADO
8	MUJER	RESERVADO
9	HOMBRE	RESERVADO
10	MUJER	RESERVADO
11	HOMBRE	RESERVADO
12	MUJER	OLIVARES MEDINAS JOSE CIRO
13	HOMBRE	SANCHEZ JIMENEZ PAULA
14	MUJER	RAMIREZ GONZAGA EURIPIDES
15	HOMBRE	SILVA SANCHEZ YAZMIN ZORAIDA
16	MUJER	BRUNO ARRIAGA MISAEL
17	HOMBRE	VELAZQUEZ SALMERON YARAMA CASTREJON SALGADO JOSE GUILLERMO

En términos de la Base Décima Primera de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas locales, en todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas a postular por parte de MORENA.

morena
La esperanza de México

morena
La esperanza de México

UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

33:47 / 34:18

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que ocurrió el acto que se impugna; esto es, del **14 hasta el 17 de marzo de 2024**.

No obstante, lo anterior, los actores remitieron a esta Comisión Nacional vía correo electrónico el día **18 de marzo del año en curso** su escrito de queja, es decir, promovieron su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda ante este órgano de justicia partidista
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024

Ahora bien, de igual forma se estima que en cuanto al C. Roberto Bahena Camarillo, este no se encuentra en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, pues se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el C. Roberto Bahena Camarillo **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria **para el proceso de selección de candidatura que ahora combate.**

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidatura en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

- PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*
- a) *A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.*
 - b) *El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>*
 - c) *La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo*

señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa, el C. Roberto Bahena Camarillo no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando, ya que este remite registro a una candidatura distinta a la que impugna**, pues remite su acuse de inscripción a la Diputación Local por Mayoría Relativa del Distrito 12.

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por el C. Roberto Bahena Camarillo, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el C. Roberto Bahena Camarillo **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso a) y d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-756/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por los **CC. Eurípides Ramírez Gonzaga y Roberto Bahena Camarillo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-QROO-755/2024

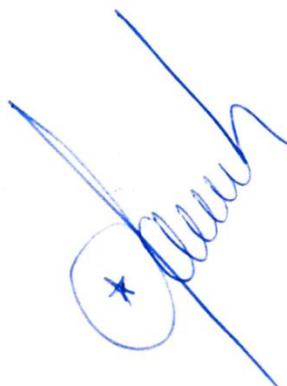
PARTE ACTORA: Agustín Velázquez Nieves

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 23 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 23 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-755/2024

PARTE ACTORA: AGUSTÍN VELÁZQUEZ NIEVES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la recepción del medio de impugnación presentado por el **C. Agustín Velázquez Nieves** vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2024² a las 12:21 horas.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QROO-755/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Agustín Velázquez Nieves, se advierten las siguientes consideraciones:

“Actos impugnados: La lista publicada indebidamente el pasado 07 de Marzo 2024 presuntamente por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en la cuenta de Facebook del partido morena en Quintana Roo, titulada “RELACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 3 (tres) Municipios de Quintana Roo, (...).

(...).

AGRAVIOS

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas (...), o las XI Presidencias Municipales que conforman la Entidad, y en especial la candidatura a la Solidaridad del Estado de Quintana Roo y que fue asignada a la C. Estefanis Mercado Ascencio, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria, así como la violación a lo establecido por nuestros Estatutos, violaciones que iré detallando en los Agravios subsecuentes y por los que solicito a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, de resultar procedentes nuestros argumentos, se sirva ordenar la cancelación de la candidatura otorgada a la persona señalada como TERCER INTERESADO y a la que se refiere el listado combatido, y se ordene a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, reponer el procedimiento y determinar la selección final conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria, para de esta forma retribuirnos de nuestros derecho político-electorales que han sido vulnerados con esta publicación de registros aprobados, conforme a los siguientes AGRAVIOS:

Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.- La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 07 de Marzo del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a 3 Presidencias Municipales del Estado de Quintana Roo, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección”

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la aprobación de la solicitud de Registro de la C. Estefanía Mercado Asencio, como candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, en Quintana Roo.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORNEA, al aprobar de manera indebida la solicitud de registro de la C. Estefanía Mercado Asencio, como candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, en Quintana Roo, así como la omisión de realizar la encuesta establecida por el Estatuto, para con ello llegar a un resultado democrático, tomando en consideración a la militancia, las bases y simpatizantes de MORENA en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

³ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

⁴ **Artículo 40.** *Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.*

⁵ **Artículo 58°.** *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Ahora bien, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“F. Oportunidad del Medio de Impugnación: (...) consideramos usar como base de esta impugnación el listado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y que el Partido sube a la página de internet oficial de morena el 07 de marzo del 2024, en el enlace www.morena.org, donde anuncian la definición de 3 (TRES) candidaturas para la Presidencia Municipal para los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo.”

Por lo que de la sola lectura del escrito de queja se tiene que el actor refiere que, el acto que impugna fue dado a conocer el día 7 de marzo de 2024, en suma remite captura de pantalla de la cuenta MORENA Quintana Roo Oficial de la red social Facebook y que de una inspección de este sitio web, se tiene que en efecto existe el acto y la fecha que menciona⁶. En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto que impugna; esto es, **del 8 hasta el 11 de marzo de 2024**.

No obstante, lo anterior, el actor remitió su escrito de queja vía correo electrónico **hasta el día 13 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Conocimiento del acto que impugna	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda vía correo electrónico
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
7 de marzo de 2024	8 de marzo de 2024	9 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024

En conclusión, toda vez que el recurso de queja fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

⁶ <https://www.facebook.com/share/p/3Q59suQkuTTuL6DS/?mibextid=qi2Omg>

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QROO-755/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Agustín Velázquez Nieves** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-751/2024.

ACTOR: Emelia Navarrete Miranda.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS

**C. EMELIA NAVARRETE MIRANDA Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha **22** de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la parte actora y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 22 de mayo de 2024.

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA 1 DE LA
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-751/2024

PARTE ACTORA: EMELIA NAVARRETE
MIRANDA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recaído en el expediente TESLP/RR/33/2024 y recibido físicamente en la Sede Nacional el día 21 de mismo mes ya año, mediante el cual reencausa a esta Comisión Nacional el Juicio para la Protección de los Derechos-Políticos del Ciudadano promovido por la C. Emelia Navarrete Miranda por la supuesta sustitución de su registro a la candidatura a la primera regiduría propietaria por representación proporcional en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2023-2024.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SLP-751/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“La que suscribe C. EMILIA NAVARETE MIRANDA, mexicana mayor de edad, por propio derecho y en mi carácter de primera regidora propietaria de representación proporcional (...).

HECHOS

(...).

SEGUNDO.- El pasado 15 de abril me envían por conducto de la aplicación WhtasApp, por parte del Partido Político de MORENA una imagen en donde consta del acuse de recibido por parte del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana en el cual se observa que ha sido recibida la SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA (...).

TERCERO.- Que posterior a ello, no recibí solicitud o notificación alguna por conducto del Partido Político MORENA, su representación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o su representante ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P, en el cual se me informará del avance o la procedencia de mi registro.

CUARTO.- Que en constantes ocasiones a efecto de revisar o verificar la procedencia del dictamen de registro DE LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, visite la página electrónica del CEEPAC pese a que los demás partidos políticos si podía accederse a la información, par el caso concreto de MORENA el dictamen público se hizo del conocimiento hasta el 13 de mayo de 2024.

QUINTO.- Dentro del dictamen me pude percatar que el día 19 de abril de 2024, el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P emitió el DICTAMEN de Registro del Partido Político Morena en donde se dicto PARCIALMENTE PROCEDENTE, toda vez que no se cumplían todos los requisitos, fijando un término improrrogable de 48 horas.

SEXTO.- Que el día 20 de abril de 2024, se recibió complementación a la documentación requerida por este Organismo Electoral al Partido Político Morena (...)."

De lo transcrito se logra desprender que la C. Emelia Navarrete Miranda, señala como acto impugnado, la supuesta sustitución de su registro a la candidatura a la primera regiduría propietaria por representación proporcional en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2023-2024.

Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria² dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

² Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que la **C. Emelia Navarrete Miranda acude a instaurar una queja** en contra del **Partido Político MORENA**, por la supuesta sustitución de su registro a la candidatura a la primera regiduría propietaria por representación proporcional en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2023-2024.

De esta manera se advierte que la pretensión de la actora, consiste en que se ordene la cancelación del registro realizado ante el Instituto Electoral Local del candidato la primera regiduría propietaria por representación proporcional en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y que se ordene que la actora sea registrada para dicha candidatura.

Como se anunció en párrafos precedentes, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, se establece como un presupuesto procesal porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la pretensión de la quejosa no se encuentra al amparo del derecho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, en el escrito de queja se advierte que la actora se ostenta como candidato registrado, como se muestra:

“La que suscribe C. EMILIA NAVARRETE MIRANDA, mexicana mayor de edad, por propio derecho y en mi carácter de primera regidora propietaria de representación proporcional (...).

Para justificar esa afirmación, la actora aportó las pruebas que se enlistan:

1. Documental Pública consistente Identificación Oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Documental Pública consistente en solicitud suscrita por la C. EMELIA NAVARRETE MIRANDA en donde se solicita tenga bien proporcionar copias certificadas del primer requerimiento al partido político MORENA que hace referencia el artículo 282 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en caso de que existiera, sirva a proporcionarme copias certificadas del requerimiento al partido político MORENA que hacer referencia el artículo 282 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Recibida por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes.
3. Documental Pública consistente en solicitud suscrita por la C. EMELIA NAVARRETE MIRANDA en donde se solicita tenga bien a proporcionar copias certificadas de la SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA y suscrita por la C. RITA OZALIA RODRIGUEZ VELÁZQUEZ la cual fue recibida en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (...).
4. Documental Privada consistente en fotografías de la SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA y suscrita por la C. RITA OZALIA RODRIGUEZ VELÁZQUEZ la cual fue recibida en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (...).”

Por lo que, del análisis de los medios de prueba remitidos se tiene que si bien la actora manifiesta en su escrito de queja que esta posee el título de primera regidora propietaria de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, **no obra en autos constancia alguna a efecto de acreditar que en efecto la C. Emilia Navarrete Miranda fuera designada por la Comisión Nacional de Elecciones** como candidata a primera regidora propietaria de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Ahora bien, la Base SEGUNDA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, establece la facultad discrecional que posee la Comisión Nacional de Elecciones en este proceso.

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada,

cuando así lo soliciten.

En esa tesitura, de las pruebas aportadas por la accionante, **no se tiene la certeza** que la actora haya sido designada para ocupar la candidatura que hoy reclama pues esta no presenta documentación fehaciente e idónea para acreditar dicha hipótesis.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior³ ha señalado que MORENA tiene la atribución de hacer cualquier sustitución hasta antes de que los Consejos Electorales Locales, así como el General aprueben los registros de las candidaturas, máxime que ha dicho de la actora lo sucedido se debió a una instrucción del órgano electoral local para hacer cumplir las candidaturas por acciones afirmativas, por lo que si la actora no acredita la indebida actuación de las autoridades señaladas como responsables, la queja se torna improcedente.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión no se encuentra al amparo del derecho, toda vez que no acredita ser titular del derecho que reclama, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 22 inciso e) fracción I, por lo que **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SLP-751/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Emelia Navarrete Miranda** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

³ SUP-JDC-233/2018 y acumulados.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-TLAX-754/2024

PARTE ACTORA: Osbaldo Meza Espinoza

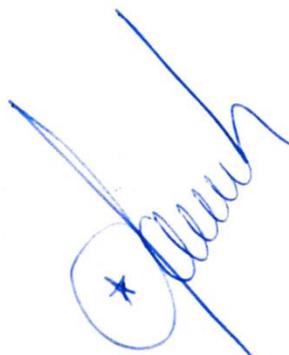
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 23 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 23 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-754/2024

PARTE ACTORA: Osbaldo Meza Espinoza

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico a la cuenta del partido MORENA , siendo las 03:10 horas del 06 de abril de 2024, promovido por el **C. Osbaldo Meza Espinoza**

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TLAX-***/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél

¹ En adelante Comisión Nacional.

tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Osbaldo Meza Espinoza, se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

- 1.- *En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro aproximadamente a las once horas con nueve minutos la Comisión Nacional de Elecciones mediante publicación hecha en la red social Facebook, perteneciente a Morena Tlaxcala publicó, un ATENTO COMUNICADO, mediante el cual hace pública la Lista de Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2023-2024, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, tal hecho fue realizado mediante publicación que puede ser localizada en el siguiente enlace. (Anexo copia de la relación de solicitudes aprobadas):*

<https://www.facebook.com/share/p/irsYRNyD6ZwujYRG/?mibextid=oFDknk>

2. De la referida publicación se desprende que en lo que corresponde a la aprobación y publicación de la Candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Tlaxcala, fue asignada al C. Alfonso Sánchez García, a quien solicito le sea **cancelada** la asignación de la Candidatura de referencia, esto en virtud de que tal y como lo establece la BASE CUARTA DE CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024: **“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.”**. Anexo Convocatoria

Empero, dicha BASE fue incumplida por el C. Alfonso Sánchez García, ya que inicialmente realizó su registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la **Convocatoria** al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024., y no así para la Presidencia Municipal de Tlaxcala, tal y como se puede observar en la publicación que realizó el C. Alfonso Sánchez García en su Blog personal de la red social Facebook, misma que se puede constatar en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/p/hSdhN7jSwpwWiqqv/?mibextid=oFDknk>

En la publicación de referencia el C. Alfonso Sánchez García refiere:

“En ejercicio de mis derechos políticos, hoy obtuve mi registro como aspirante a la cámara alta., es un paso muy importante que se ha convertido en una oportunidad para demostrar mi compromiso y dedicación.

Mi pasión por ayudar a los demás y mi interés por contribuir al desarrollo de Tlaxcala me ha llevado a este importante momento.

#Tlaxcala”.

Ademas de ir acompañada de una fotografía donde muestra el formato de SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS SENADURÍA MR TLAXCALA, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Que al realizar su inscripción como aspirante a Candidato a Senador por MORENA, aceptó las bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, documento oficial que establece en su BASE CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD:

“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023- 2024.”. Anexo Convocatoria

En este sentido, cabe señalar que el C. Alfonso Sánchez García realizó actos de precampaña tendientes a obtenerla Postulación de MORENA como Candidato de Mayoría Relativa al Senado de la Republica por el Estado de Tlaxcala y no así como Presidente Municipal de Municipio de Tlaxcala, tal y como lo acredito con fotografías de pintas de bardas situadas en el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, bardas con el nombre de ALFONOS SANCHEZ, ubicadas en calle Cuauhtémoc s/n, barda de unidad deportiva Potrero, frente a escuela secundaria federal José Vasconcelos, una más en calle Morelos, esquina con calle Hidalgo, ambas ubicadas en el Barrio de Potrero, además de pinta de bardas realizadas a lo largo y ancho del Estado de Tlaxcala y que al día de hoy siguen sin ser borradas o blanqueadas, lo cual también constituye actos de responsabilidad para el C. Alfonso Sánchez, aunado a lo mencionado cabe señalar que no tiene la residencia efectiva en el Municipio de Tlaxcala marcada por la Ley Electoral, lo cual no le permitirá Contender por el cargo público de Presidente Municipal. Anexo fotografías.

Que tanto la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES COMO LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA**, conocían esta situación e hicieron caso omiso, permitiendo la participación del C. Alfonso Sánchez García a la Candidatura por la Presidencia Municipal de Tlaxcala, lo cual se realizó sin registro que respalde la aspiración, lo cual genera una clara desventaja para los demás aspirantes pero más aun para quienes somos protagonistas del cambio verdadero y otorgamos nuestra confianza en cumplimiento a las obligaciones que tenemos y que nos otorga el artículo 6 de los Estatutos de MORENA, en los órganos internos de este Instituto Político para que este realice los procedimientos de selección de candidatos conforme a derecho, tal y como lo refiere el artículo 6 Bis del citado Estatuto

.”

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la aprobación de la solicitud de Registro del C. Alfonso Sánchez García la aprobación de la Candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Tlaxcala.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORNEA, al aprobar de manera indebida la solicitud de registro del C. Alfonso Sánchez García la aprobación de la Candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Tlaxcala, así como la omisión de realizar la encuesta establecida por el Estatuto, para con ello llegar a un resultado democrático, tomando en consideración a la militancia, las bases y simpatizantes de MORENA en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp->

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB_.pdf del cual se obtiene que, el C. Alfonso Sánchez García , aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala

Publicación que tuvo verificativo el 01 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX_.pdf



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro aproximadamente a las once horas con nueve minutos la Comisión Nacional de Elecciones mediante publicación hecha en la red social Facebook, perteneciente a Morena Tlaxcala publicó, un ATENTO COMUNICADO, mediante el cual hace pública la Lista de Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2023-2024, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, tal hecho fue realizado mediante publicación que puede ser localizada en el siguiente enlace. (Anexo copia de la relación de solicitudes aprobadas “[...]”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 01 de abril** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 01 hasta el 0 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de

Honestidad y Justicia el **06 de abril del año en curso, tal y como se desprende del correo electrónico recibido en fecha ya mencionada;** es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
01 de abril de 2024	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TLAX-754/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Osbaldo Meza Espinoza** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**